

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 49 -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUL 2011

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 23622, de fecha 08 de Junio de 2011, la Hoja de Registro y Control N° 18927, de fecha 04 de Mayo de 2011, el Oficio N° 796-2011/GRP-420010.DRA.P., de fecha 03 de Mayo de 2011, que adjunta el recurso de apelación presentado por el recurrente **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, contra la Resolución Directoral N° 055-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P., de fecha 02 de Marzo de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura y el Informe N° 1364 -2011/GRP-460000, de fecha 30 de Junio de 2011 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, ha interpuesto ante esta Instancia Regional, recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 055-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P., de fecha 02 de Marzo de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, la cual resuelve declarar infundada la pretensión incoada por el administrado, en relación a la solicitud de reconsideración al cargo de vigilante del programa de maquinaria agrícola;

Que, el administrado, señala como argumentos de su recurso de apelación que, la Resolución que impugna, no ha considerado que, su persona ha venido trabajando para la administración pública desde el 04 de Setiembre de 2003, bajo la modalidad de locación de servicios, prestando de esta manera servicios de naturaleza permanente, situación que configuraba un típico contrato de trabajo, ya que en la realidad subyacente ha prestado servicios en forma personal, subordinada y remunerada para dicha dependencia, hasta el 30 de Junio de 2008, fecha en que la Administración unilateralmente sustituyó su contrato de locación de servicios por el Contrato Administrativo de Servicios (CAS). No obstante su record laboral, la entidad ha procedido a despedirlo, puesto que se le ha impedido ingresar a su centro de trabajo;

Que, siendo este el estadio situacional del procedimiento, corresponde a la Administración Pública analizar y evaluar si los argumentos del recurrente tienen asidero legal y fáctico;

Que, conforme es de apreciar de la documentación que obra en el presente expediente, don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, se ha desempeñado como vigilante de la Dirección Regional de Agricultura, inicialmente como contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios y posteriormente bajo la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), observándose que, cada uno de sus contratos tienen carácter temporal. Inclusive, es de relevar que, conforme al contrato que ha suscrito don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, su contratación bajo la última modalidad de contratación mencionada, vencia el 31 de diciembre de 2010; en ese sentido, carece de sustento lo alegado por el recurrente en cuanto señala que se ha incurrido en Despido Arbitrario e Incausado al no habersele permitido su ingreso el día 01 de Febrero de 2011; **puesto que lo correcto es indicar que, al mencionado trabajador se le venció su contrato, el cual no le fue renovado, por lo que consecuentemente no podía ya seguir laborando en la Dirección Regional de Agricultura de Piura;**

Que, con relación al régimen específico de la Contratación Administrativa de Servicios creado mediante el Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal Constitucional ha sentado precedente de observancia obligatoria en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, señalando Ad Litteram lo siguiente: "La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado (...);"

Que, asimismo, es de precisar que, la Dirección Regional de Agricultura - Gobierno Regional Piura, se encuentra en la potestad de evaluar la ejecución correcta y eficaz de su presupuesto, y en ese sentido determinar la necesidad del servicio de su personal contratado; siendo el caso que, **la determinación de no renovar el contrato administrativo de servicios al recurrente tiene su fundamento en razones estrictamente presupuestales**, lo cual de suyo es potestad de la Entidad; en



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

049  
Piura,

18 JUL 2011

ese sentido el recurso impugnativo interpuesto por el administrado antes indicado deviene en Infundado, correspondiendo emitir el acto administrativo (Resolución) respectivo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub. Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP -PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, contra la Resolución Directoral N° 055-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P., de fecha 02 de Marzo de 2011, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a don **JUAN ARTURO SEMINARIO ARICA**, en su domicilio procesal ubicado para los efectos de la presente notificación en Jirón Ica 419 Oficina 309 Piura y en su domicilio real ubicado en Asentamiento Humano La Primavera Mz. A1 Lote 6 Castilla; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
GUILLERMO DULANTO RISHINO  
GERENTE REGIONAL

